



MEXICO, D. F.
 TRIBUNAL FEDERAL DE
 CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE 4993/06

1 OCTAVA SALA

EXPEDIENTE NÚMERO: 4993/06

VS
 INSTITUTO NACIONAL DE
 ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E
 INFORMÁTICA.
 REINSTALACIÓN
 OCTAVA SALA

L A U D O

México, Distrito Federal a veintinueve de enero del dos mil quince.-----

Vistos para dictar nuevo Laudo, en cumplimiento a la **Ejecutoria** dictada en el Juicio de Amparo Directo **DT. 621/2014**, de fecha **once de noviembre del dos mil catorce**, emitida por el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en contra de la resolución dictada en fecha **diez de febrero del dos mil catorce**, en los autos del conflicto laboral al rubro indicado, planteado en contra del **Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática**, y: -----

R E S U L T A N D O

1.- Esta Sala, una vez satisfechos los requisitos legales correspondientes, con fecha **diez de febrero del dos mil catorce** y de acuerdo a la ejecutoria DT. 914/2014, pronunció laudo en los autos del juicio al rubro indicado en el que resolvió, lo siguiente: -----

*“...PRIMERO.- Se deja insubsistente el laudo de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil doce**, en los términos que establece la **Ejecutoria** dictada en el Juicio de Amparo Directo **DT. 914/2013**, de*

fecha **cinco de diciembre de dos mil trece**, emitida por el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.-----

SEGUNDO.- El actor acreditó parcialmente la procedencia de su acción en tanto que el demandado justificó en parte sus excepciones y defensas.-----

TERCERO.- Se absuelve al demandado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de reinstalar a , actor en el presente juicio en el puesto de Especialista Técnico, en que venía prestando sus servicios, así como también de basificarle o reconocerle como trabajador de base en dicho puesto, y de realizarle el pago de los salarios caídos y demás prestaciones que en forma accesorio reclama, concretamente en los numerales 3 (a excepción de la prima vacacional y aguinaldo relativo al año dos mil seis), 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, del capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda.- Lo anterior en virtud de lo expuesto y fundado en los Considerandos VI y VII del presente laudo.-----

CUARTO.- Por otra parte, se condena al demandado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a pagar a , actor en el presente juicio, las cantidades de \$3,782.88 (Tres mil setecientos ochenta y dos pesos, 88/100 M.N.), por concepto de aguinaldo en su parte proporcional al año dos mil seis en que prestó sus servicios el accionante, así como también la de \$668.35 (Seiscientos sesenta y ocho pesos, 35/100, M.N.), por concepto de la prima vacacional correspondiente al lapso de tiempo que va del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil seis, en que quedó acreditada la prestación de servicios del actor en favor de la Institución Demandada.- Lo anterior en virtud de lo expuesto y fundado en el Considerando VII, del presente laudo.-----

QUINTO.- Comuníquese lo anterior al **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, señalando que bajo las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presenté resolución, se ha dado cumplimiento en todos sus términos a lo ordenado por ese alto Tribunal en la **Ejecutoria** dictada en el Juicio de Amparo Directo **DT. 914/2013**, de fecha **cinco de diciembre de dos mil trece**.-----

2.- Inconforme con dicha resolución, **el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática** por conducto de su apoderado legal, promovió Juicio de Amparo Directo, el cual se radicó bajo el número **DT. 621/2014**, ante el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, quien previa tramitación de ley, procedió a concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, en los

términos que se señalan en los resolutivos de la Ejecutoria correspondiente al juicio antes mencionado, mismos que textualmente expresan lo siguiente: -----

*“...ÚNICO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, contra el acto y la autoridad precisados al inicio de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos señalados en la parte final del último considerando de esta resolución...”-----*

C O N S I D E R A N D O

I.- Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, se da cumplimiento a la **Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo DT. 621/2014**, emitida por el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, por lo que esta Octava Sala deja insubsistente el laudo emitido con fecha diez de febrero del dos mil catorce, procediendo a dictar nueva resolución de acuerdo a los lineamientos establecidos por la citada Autoridad de Amparo, los cuales se reducen en los términos que a continuación se transcriben: -----

*“...procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al Titular del , para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emita otro en el que considere que el periodo comprendido para el pago de aguinaldo y prima vacacional es del **primero de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil seis**, reiterando lo que no fue materia de la concesión, y resuelva lo que en derecho proceda...”-----*

En atención a lo anterior, esta autoridad procede a dictar nuevo laudo, reiterando los aspectos que no fueron materia de concesión, de conformidad con lo establecido por los artículos 127, 137 y 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual se expresa en los considerandos subsecuentes a éste.-----

II.- Por escrito presentado, ante este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con fecha trece de diciembre de dos mil seis, _____, reclama del **Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática**, las siguientes prestaciones: 1.- La reinstalación de manera definitiva en la plaza y puesto de Especialista Técnico, con adscripción en el Levantamiento de Catastrales y de Geodesia, con funciones de carácter administrativo, en virtud del despido injustificado del que fue objeto; 2.- El pago de los salarios caídos que se lleguen a generar desde la fecha del injustificado despido a partir del 31 de agosto de 2006 y por todo el tiempo que dure el presente juicio, debiendo incluir el pago de los aumentos incrementos y retabulaciones salariales que sufra la plaza; 3.- El pago de las Primas Vacacionales, Fondo de Ahorro Capitalizable, así como los aguinaldos y vales de despensa del 2006 y demás que se generen a futuro por el tiempo que dure el juicio, como si la relación de trabajo no se hubiera interrumpido; 4.- Se condene al demandado a que durante la tramitación del presente juicio efectúe las aportaciones correspondientes al Fondo de Pensiones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo reconocer su antigüedad ante dicho Instituto y asimismo expedirle la hoja única de servicios en donde quede asentado lo anterior; 5.- Se condene también al demandado a que durante el tiempo que dure el presente juicio efectúe las aportaciones



correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro, en la Institución Bancaria correspondiente y asimismo a que le realice las aportaciones correspondientes a la Aseguradora Hidalgo relativas al seguro de vida y/o de retiro, debiéndole además entregar en ambos casos la constancia correspondiente en la que obren dichas aportaciones; 6.- Reclama también el pago de los gastos médicos que tuviere que efectuar el actor para sí y para sus dependientes económicos durante el tiempo que dure el presente juicio; 7.- Se condene al demandado a que reconozca que la relación jurídica con el hoy demandado es de carácter laboral de hecho y por derecho; 8.- Asimismo solicita que se condene al demandado a que le otorgue el reconocimiento como trabajador de base en la plaza de Especialista Técnico, con adscripción en el Levantamiento de Catastrales y de Geodesia, y asimismo a que le otorgue la titularidad o propiedad en definitiva de dicha plaza; 9.- Consecuentemente solicita el otorgamiento de todas aquellas prestaciones que corresponden a un empleado de base sindicalizado como lo son la inamovilidad en el empleo, días económicos, licencias con goce y sin goce de sueldo y en general todas aquellas que se contemplen en las Condiciones Generales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; 10.- Solicita también se condene al demandado a que le otorgue el documento que ampare el nombramiento definitivo como trabajador de base en la plaza reclamada; y 11.- Por último reclama el pago de intereses que se lleguen a

generar por el incumplimiento del laudo que en su oportunidad se dicte dentro del término o plazo de las 72 horas siguientes a que surta efectos la notificación de la mencionada resolución.- Fundó su demanda en la relación sucinta de los siguientes Hechos: A) Señala el accionante que ingresó a laborar para el hoy demandado a partir del 1º de enero de 2004, quedando adscrito en el Departamento de Geodesia y Levantamientos Catastrales, dependiente de la Subdirección Estatal de Geografía en la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en Morelia, Michoacán, perteneciente a la Dirección General de Occidente, en la categoría de Especialista Técnico, teniendo un salario por la cantidad de \$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos, 00/100, M.N.) quincenales, laborando en un horario de las 8:30 a las 16:30 horas, con una antigüedad laborada de 2 años y 5 meses aproximadamente, aclarando que jamás desempeñó funciones consideradas como de confianza, ya que estuvo sujeto en todo tiempo a las órdenes del C.Ing. _____, en su carácter de Jefe de Departamento del Área a la cual se encontraba adscrito; Hecho B) Refiere que durante el tiempo que laboró para el demandado siempre lo hizo de manera honesta con probidad y honradez y en forma correcta obedeciendo siempre las órdenes encomendadas por sus Jefes Superiores, señala también que sus últimas funciones consistían principalmente en actualizar el esquema gráfico de



predios, realizar la monumentación, marcaje y medición de vértices en el levantamiento catastral mediante el uso de equipo de medición de vértices en el levantamiento catastral mediante el uso de equipo geodésico topológico y accesorios o material fotogramétrico, es decir, medición de predios, trabajo de campo, reporte semanal de avance en términos ejidales así como llevar a cabo las actividades del Programa de Certificación y Derechos Ejidales, por lo cual se considera que estas son funciones operativas-administrativas y por tanto son funciones de base y le dan derecho al goce de la estabilidad o inamovilidad en el empleo ya que se ha desempeñado por poco más de dos años y siempre realizando funciones de base, encontrándose además subordinado y bajo las órdenes del C.

quien fungía como jefe inmediato del actor; Hecho C) Aduce que no obstante su buen comportamiento y desempeño laboral, el día 31 de agosto de 2006, fue informado por parte del Coordinador estatal, el Ingeniero [redacted] que ese sería el último día que se presentaría a laborar ya que a partir del 1º de septiembre de 2006 se darían por terminados los efectos de su nombramiento como Especialista Técnico; ante ello acudió al Área de Personal para que se le informara si existía alguna razón legal para ello, una vez estando ahí, únicamente se le hizo saber que eran órdenes del Coordinador Estatal, el Ing. [redacted], quien le manifestó que no podía continuar laborando en esas instalaciones; Hecho D). Señala

que como consecuencia de los hechos expuestos en el hecho anterior, ya no se le expidió un nuevo nombramiento, ni tampoco se le permitió seguir laborando, configurándose de esa manera un despido injustificado pues no se tomó en cuenta que el actor contaba con dos años y cinco meses de servicios para la dependencia, asimismo manifiesta que se le dio de baja de manera arbitraria y unilateral ya que jamás se le comunicó por escrito la verdadera razón o causa apegada a derecho para que se le separara de su empleo, además de que tampoco se observó lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni mucho menos incurrió en causal alguna de las previstas en dicho precepto ni se realizó el procedimiento correspondiente, ya que la persona que le dio de baja carece además de facultades legales para determinar el cese de un empleado; Hecho E) Señala en términos generales que la persona que determinó su baja como trabajador, carece de facultades para llevar a cabo dicha acción, además de que jamás incurrió en alguna causal de las que contempla la ley para ser dado de baja como empleado, razón por la cual considera que no se están respetando sus derechos laborales ni mucho menos se están observando los principios generales de derecho que son aplicables a su caso en particular; asimismo indica que contrario a lo que llegue a señalar el Titular Demandado el actor prestó sus servicios como trabajador en una relación laboral ya que contaba con un



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

horario y una jornada de labores, así como una adscripción y lugar físico para el desempeño de su trabajo, así como un sueldo en forma periódica y continua además de que estaba subordinada a las órdenes de sus jefes superiores; Hechos F) y G) Nuevamente refiere que tenía asignado un horario de labores, registraba su asistencia y realizaba funciones operativas y/o que se pueden considerar como de base, por lo que le es aplicable también lo sostenido en los diversos criterios jurisprudenciales que invoca; Hechos H), I) y J) Por todo lo anterior y al haber omitido el Titular Demandado dar cumplimiento al procedimiento legal establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como también al no haber acreditado causal alguna para cesarlo de su empleo es que se vio afectado en sus derechos ya que la determinación de separarle de su empleo es arbitraria y unilateral, ya que se le despidió injustificadamente, según lo sostenido en los diversos criterios jurisprudenciales que invoca; Hecho K) Por último manifiesta que en base a todo lo narrado anteriormente es que demanda las prestaciones que señaló anteriormente ya que al habersele separado de su empleo se le afectó de manera económica, laboral y social, siendo el caso de que había laborado de manera ininterrumpida y durante más de seis meses un día cubriendo los requisitos indispensables para adquirir la calidad de trabajadora de base.- Finalmente, ofreció como pruebas las que consideró justificarán su acción e invocó

los preceptos legales y criterios jurisprudenciales que estimó aplicables al caso.-----

III.- Por escrito presentado ante este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con fecha doce de diciembre de dos mil siete, mismo que obra inserto a fojas cuarenta y seis a ciento setenta y cinco de autos, el Titular del **Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática**, por conducto de su representante legal, dio contestación a la demanda instaurada en su contra. En términos del escrito antes mencionado, manifiesta de forma general que el actor carece de acción y derecho para reclamar todas y cada una de las prestaciones que demanda, toda vez que jamás fue despedido de su empleo, sino lo que sucedió en el caso que nos ocupa, fue que se dieron por terminados los efectos del último de los nombramientos de carácter temporal que le fueron expedidos para prestar sus servicios a favor de la institución que representa, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resultando también, como consecuencia de ello, que todos los efectos del nombramiento correspondiente, concluyeron con la vigencia de dicho nombramiento. En cuanto a los hechos los contestó en los siguientes términos: Hecho A). Con respecto a este hecho señala que es cierto que el actor ingresó a laborar en la fecha que refiere, terminando su relación de trabajo el 30 de junio de 2004, y posteriormente laboró al



tenor de la expedición de otro tipo de nombramientos que le fueron expedidos con el mismo carácter de tiempo fijo, en los términos y plazos que se refieren a continuación: -----

Nombramiento.	Vigencia	Salario.
Especialista Técnico, Clave: 09R09BQ16E0701016	20/05/04 al 30/06/04	\$3,870.00
Especialista Técnico, Clave: 09R091B16E07011071	01/07/04 al 31/10/04	\$3,780.00
Especialista Técnico, Clave: 09R09BE16E07010006	01/11/04 al 31/12/04	\$4,060.00
Especialista Técnico, Clave: 09R09ZJ16E05010030	02/02/05 al 30/04/05	\$4,060.00
Especialista Técnico, Clave: 09R09SJ16E05010006	01/05/05 al 30/06/05	\$4,060.00
Especialista Técnico, Clave: 09R09AS16E05010004	01/07/05 al 30/09/05	\$4,260.00
Especialista Técnico, Clave: 09R091C16E05010006	01/10/05 al 31/12/05	\$4,260.00
Especialista Técnico, Clave: 10R09DQ16E05010007	01/02/06 al 15/03/06	\$4,260.00
Especialista Técnico, Clave: 10R09FO16E05010006	16/03/06 al 30/04/06	\$4,260.00
Especialista Técnico, Clave: 10R09HQ16E05010004	01/05/06 al 30/06/06	\$4,260.00
Especialista Técnico, Clave: 10R09KO16E05010009	01/07/06 al 31/08/06	\$4,260.00

Lo anterior demuestra claramente que el actor siempre y en todo momento ha prestado sus servicios como personal contratado en forma eventual y/o temporal, como consecuencia de la expedición de diversos nombramientos de carácter temporal y/o sujetos a término que le han sido expedidos, los cuales además no han sido continuos ni ininterrumpidos como pretende hacerlo valer el accionante, ya que además se le ha encomendado la realización de diversas funciones, dependiendo de los programas en los cuales era contratado; adicionalmente menciona que el último de los nombramientos que le fue expedido únicamente tuvo una vigencia que iba por el período comprendido del 1º de julio al 31 de agosto del año 2006, y en virtud del mismo se le encomendó el desempeño de

las funciones de Especialista Técnico, Nivel 6, con un horario de trabajo de las 8:30 a las 16:30 horas, y una jornada de labores de lunes a viernes de cada semana, descansando sábados y domingos, estando adscrito a la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en Morelia, Michoacán, dependiente de la Dirección General de Occidente, y teniendo por tanto encomendada la realización de las actividades consistentes principalmente en: la elaboración y actualización del esquema gráfico de predios, así como la realización de la monumentación, marcaje y medición de los vértices en el levantamiento catastral mediante el uso de equipo geodésico, topográfico y accesorio o material fotogramétrico, así como también llevar a cabo la justificación de la temporalidad; percibiendo como salario por dichos servicios un salario de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos, 00/100, M.N.), los cuales derivaban en la cantidad quincenal de \$2,130.00 (Dos mil ciento treinta pesos, 00/100, M.N.); Hecho B). Con respecto a este hecho señala que es cierto que durante el tiempo en que el actor prestó sus servicios siempre trabajó de manera honesta, con probidad y honradez, laborando con interés y entusiasmo ya que era su obligación como trabajador y servidor público, Por otra parte conviene mencionar que si bien es cierto que el actor prestó sus servicios para la Institución Demandada en fechas anteriores a su última designación eventual, también es cierto que lo hizo mediante



diversos nombramientos eventuales por tiempo fijo que le fueron expedidos para laborar en diferentes programas de carácter temporal, en distintos puestos, salario, horario de labores y actividades a realizar, por lo que cada uno de estos nombramientos significó una relación de trabajo diferente, la cual concluía de manera natural, por haber concluido la obra para la que se le designó o porque feneció el término para el que le fue expedido el nombramiento correspondiente; asimismo corrobora dicha situación el hecho de que el actor al término de cada uno de esos nombramientos tenía la obligación de realizar la elaboración de actas de entrega recepción, o bien suscribir diversas renunciaciones a los puestos que se le otorgaron a través de los mencionados nombramientos; Hecho C). Con respecto a este hecho señala que es falso y se niega que el día 31 de agosto de 2006, el Ing. le haya informado lo que manifiesta en este hecho; lo cierto y verdadero es que desde el momento en que el actor aceptó y firmó de conformidad su nombramiento eventual por tiempo fijo con vigencia del 01 de julio al 31 de agosto de 2006, tuvo pleno conocimiento de la vigencia del mismo, lo que implica que sabía de la fecha de terminación del mismo y en su caso conocía sus derechos y obligaciones, resultando en consecuencia que son falsas sus manifestaciones en ese sentido; en todo caso el actor, si no estaba de acuerdo con el nombramiento que le fue expedido, debió haber solicitado la nulidad de dicho nombramiento, no a que éste terminara, siendo que además el

mismo optó por realizar el día 31 de agosto de 2006, la entrega-recepción de los recursos que le fueron encomendados para el desempeño de sus actividades, a través de la elaboración del documento correspondiente, el cual firmó sin realizar objeción o manifestación alguna; Hecho D). Respecto del contenido de este hecho señala que es falso y por tanto se niega que el actor haya sido despedido de forma arbitraria e injustificada, siendo lo cierto que el actor fue empleado de carácter temporal y/o eventual, con un nombramiento por tiempo determinado, de manera que al término de la vigencia del mismo, se dio por terminada la relación laboral con el accionante; dicho de otra forma, al actor no le corresponde ser reinstalado en su empleo o cargo ni tampoco el pago u otorgamiento de las prestaciones que reclama en virtud de que prestó sus servicios por virtud de la expedición de diversos nombramientos de carácter temporal; Hecho E) Señala que es falso y se niega que la persona que refiere ni alguna otra por parte de su mandante, le haya dado de baja o le haya determinado cese alguno, ya que en ningún momento se estuvo ante el caso de que al actor se le instrumentara el Acta Administrativa así como el procedimiento correspondiente a que hace referencia el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que la terminación de los efectos del correspondiente nombramiento se dio de manera natural sin responsabilidad alguna para su representado, al vencerse el plazo forzoso para el cual fue



contratado el accionante, de tal suerte que no existió causa administrativa alguna para levantar acta administrativa, ni tampoco para acreditar cese alguno en términos de los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; de igual forma señala que es falso que su representado niegue la relación de trabajo con el actor, ya que lo cierto es que el actor prestó sus servicios en una relación de trabajo de carácter temporal, determinada por la vigencia de los diversos nombramientos de carácter temporal que le fueron expedidos. Hecho F). Con respecto al contenido de este hecho señala que es falso y se niega que el actor haya laborado de manera continua e ininterrumpida, así como también que adquiriera la estabilidad e inamovilidad en el empleo, porque la calidad del trabajador siempre fue eventual ya que en su caso le fueron expedidos diversos nombramientos por tiempo fijo, sujetos a un tiempo determinado, al término de los cuales se dio por terminada la relación de trabajo, así como todos los efectos jurídicos que aparejaba cada nombramiento; asimismo se señala que en ningún caso, los nombramientos que le fueron expedidos al trabajador, se sucedieron de forma consecutiva ininterrumpida, toda vez que siempre le fueron expedidos para un lapso de tiempo determinado y en su caso para desempeñar puestos diferentes con funciones diversas y particulares a cada nombramiento que le fue expedido; Hecho G) Señala que resulta inaplicable la tesis que invoca el actor, puesto que no niega la existencia de una relación de trabajo con el actor, solo

se aclara que la misma se dio de forma temporal de acuerdo con los nombramientos que se le expedieron; Hecho H). Señala que es cierto el contenido de este hecho en cuanto a que se omitió levantar el acta administrativa correspondiente a que hace referencia el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que no tenía por qué llevarse a cabo, ya que la terminación de los efectos del último nombramiento que le fue expedido se dio de manera natural al vencerse el pazo con el que le fue otorgado; Hecho I) Con respecto a este hecho señala que es inaplicable la tesis que invoca el actor, puesto que insiste nuevamente en el hecho de que el actor no pudo haber sido objeto de un cese, ya que no existió una causa por la cual se le tenía que instrumentar un Acta Administrativa, en razón a que la terminación de los efectos de su nombramiento se dieron sin responsabilidad alguna para su representado; Hecho J). Es falso y se niega el que el actor haya cumplido con los supuestos establecidos en el artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como que haya generado derechos de inamovilidad, ello en virtud de que todos los nombramientos que le fueron expedidos fueron suscritos por lapsos de tiempo fijo y/o determinado, para ocupar plazas diversas en todo momento; Hecho K) Señala que es falso y se niega por tanto que el actor haya cumplido con los supuestos del artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que



dichas situaciones no son posibles en el caso del accionante, toda vez que prestó sus servicios a través de la suscripción de diversos nombramientos de carácter temporal y con una vigencia y duración determinados, al término de los cuales se dio por legalmente concluida la relación de trabajo que los mantenía unidos; además se debe de tomar en cuenta que para que un trabajador que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, es indispensable que dicha plaza se encuentre vacante en forma definitiva, siendo el caso además de que el actor no genera dicho derecho, ni tampoco el que se le otorgue la basificación que reclama por el simple transcurso del tiempo, sino que en todo caso debe de cumplir con diversos requisitos para estar en posibilidades de que se le otorgue la titularidad de una plaza.- Por otra parte, opone como principales Excepciones las de: Falta de Acción y Carencia de Derechos para exigir la reinstalación y el pago de los salarios caídos que demanda, ya que no se le despidió ni justificada ni injustificadamente, solo sucedió que al accionante se le expidió un nombramiento de carácter fijo o temporal, con una vigencia que iba del 1º de julio al 31 de agosto de 2006, al término de la cual se concluyeron las obligaciones y derechos que del mismo se derivaron, resultando de esa forma completamente justificada la terminación de la relación de trabajo; opone también la Excepción de Falta de Acción y Derecho e Improcedencia de la Acción para Reclamar la Reinstalación y la

Basificación, en virtud de que al actor solamente le fueron expedidos diversos nombramientos de carácter temporal, de los cuales el último que rigió la relación de trabajo fue por el período comprendido del 1º de julio al 31 de agosto de 2006, y siendo que dichos nombramientos en ninguno de los casos le fueron expedidos en forma consecutiva e ininterrumpida, ni tampoco con la categoría de trabajador de base, sino solo eventual y/o sujeto a plazos de tiempo fijo o determinado por lo que en consecuencia carece de derecho alguno para que se le otorgue la basificación correspondiente; nuevamente hace valer la Excepción de Falta de Acción y Carencia de Derechos, señalando para ello en primer término que no existe justificación alguna para que al accionante se le paguen las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro que reclama, en virtud de que éstas solamente se le deben de cubrir a los trabajadores en activo, no siendo el caso del accionante; la hace valer también respecto al pago de los vales de despensa que reclama el accionante, señalando para ello que dicha prestación no existe ni se otorga a los trabajadores del Instituto, además de que al actor no se le despidió ni justificadamente ni injustificadamente; finalmente se excepciona oponiendo la Excepción de Falta de Acción y Derecho por Inexistencia del Despido, ello en virtud de que contrario a lo que señala, el día 31 de agosto de 2006 no fue despedido ni tampoco los hechos

sucedieron en las condiciones que refiere, así como la Excepción de Prescripción respecto de la prestación reclamada en el numeral 3, ya que de acuerdo con la fecha en la cual interpuso su demanda, todos aquellos conceptos que con respecto a dicho reclamo se hayan generado con anterioridad al día 13 de diciembre de 2005, se encuentran prescritos por no reclamarlos en tiempo.- Por último, ofreció como pruebas las que consideró justificarían sus excepciones y defensas e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso.-----

IV.- La Litis del presente asunto se constriñe a determinar si el actor tiene derecho a que se le reinstale en la plaza y puesto de “Especialista Técnico”, con adscripción en el Levantamiento de Catastrales y de Geodesia, con funciones de carácter administrativo, en el cual venía prestando sus servicios, así como también al pago y cumplimiento en su favor de todas y cada una de las demás prestaciones que adicionalmente reclama, en virtud de haber sido despedido injustificadamente.- O bien si como manifiesta el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, son improcedentes todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor en su demanda, en virtud de que el reclamante prestó sus servicios como consecuencia de la expedición de diversos nombramientos de carácter eventual y/o temporal, mismos que no fueron continuos e ininterrumpidos, siendo que el último de ellos tuvo apenas una vigencia por el período comprendido del 1º de julio de 2006 al 31 de agosto del mismo

año, de lo que resulta que en consecuencia no tiene derecho al otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones que demanda, pues solamente prestó sus servicios con carácter de trabajador eventual y/o temporal.-----

Dada la forma en que ha quedado planteada la Litis en el presente asunto, corresponde a la entidad demandada, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas.-----

V.- Por existir una cuestión de carácter perentorio como lo es la **Excepción de Prescripción** opuesta por el demandado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, se estudia en primer término, la misma. A foja cuarenta y nueve de autos, se excepciona en los términos que a continuación se insertan: -----

*“...es improcedente el reclamo que hace el actor de los aguinaldos que se sigan generando hasta la total conclusión del juicio, lo anterior es así porque mi poderdante no lo despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que como se ha señalado los efectos de su nombramiento dejaron de surtir en forma natural al cumplirse el término fijado en su designación, terminando la relación de trabajo sin responsabilidad para mi representado, por lo que el reclamo a futuro de esta prestación es totalmente improcedente ya que se les paga a los trabajadores en activo y el acto no cuenta con esa calidad al no ser procedente la acción principal, tampoco las accesorias por las razones ya indicadas. **Por lo que se oponen las Excepciones de Improcedencia, Falta de Acción y Carencia de Derecho, Así como la de Prescripción ya que cualquier prestación que reclame el actor anterior al 13 de diciembre de 2005, se encuentra prescrita de pleno derecho toda vez que presentó su demanda ante este H. Tribunal el día 13 de diciembre de 2006...**”-----*

Con respecto a la Excepción que en este punto se estudia, al respecto se tiene que la misma es improcedente, ya que además de que el actor no reclama el pago de las cantidades que se hayan generado por concepto de aguinaldo



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

desde la fecha en que ingresó a prestar sus servicios para el Instituto Demandado, sino solo aquéllos que se hubieran generado en el año de su separación, el 2006, así como los que se hubieran llegado a generar a futuro durante el desarrollo y tramitación del presente juicio, resultando en consecuencia que dichas prestaciones contrario a lo que señala, no se encuentran prescritas pues aún se encuentra en tiempo el accionante para solicitar su pago; al efecto prevalece el hecho de que es omiso en precisar el fundamento legal así como las consideraciones de hecho y/o de derecho en torno a las cuales hace valer su correspondiente Excepción, siendo que dicha situación es en esencia necesaria para estar en posibilidades de determinar si realmente los derechos del actor para percibir los conceptos reclamados prescribieron o no con el simple paso del tiempo.- Con respecto a este último punto es preciso apuntar que es aplicable el criterio sostenido en las siguientes tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo contenido se inserta textualmente a continuación: -----

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU ANÁLISIS ES INAPLICABLE LA SUPLENCIA DEL ERROR EN LA CITA DEL PRECEPTO JURÍDICO EN QUE SE FUNDE Y LOS HECHOS EN QUE DESCANSE LA EXCEPCIÓN. Para el análisis de la excepción de prescripción es necesario que al oponerse se proporcionen los hechos concretos relacionados con el precepto de la ley en que se apoye, de manera que su estudio evidencie la extinción de un derecho. Ahora, si al oponerse la excepción de prescripción se precisan los aspectos fáctico y el legal específico, el órgano jurisdiccional debe limitar su estudio a esos puntos, sin que de manera oficiosa pueda determinar, con base en el precepto citado y los hechos expuestos por el opositor, cuál es el numeral correcto o el que realmente pretendió invocar como fundamento y, consecuentemente, determinar el periodo en que operó la prescripción, cuando el que citó en su apoyo (genérico de un año o específico de uno o cuatro meses o dos años), no es el aplicable a las circunstancias que narró al formular la excepción de prescripción y su particular relatoría excluye que se actualice otra hipótesis jurídica y decidir que opera a un caso concreto que no fue invocado, ni se adujeron hechos en su entorno; en virtud de que los ordenamientos que rigen la materia de trabajo no contemplan la suplencia del error en la cita de la norma

de derecho, pues esta figura jurídica recae en los órganos facultados para conocer del juicio de garantías, que al pronunciar la sentencia deben corregir el equívoco del quejoso en la citación de los preceptos constitucionales y legales que estime infringidos por el acto de autoridad reclamado, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 184600. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Marzo de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.14 L. Página: 1757.-----

En esa tesitura, esta autoridad procederá a resolver respecto de la procedencia del derecho reclamado por la accionante una vez que hayan sido analizados y valorados los medios de convicción ofrecidos por las partes en la presente Litis.-----

VI.- Hecho que fue lo anterior, procede ahora analizar el material probatorio ofrecido por las partes contendientes en el presente asunto. En esa tesitura se tiene que de las pruebas ofrecidas y admitidas al Titular Demandado **Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática**, se tiene que son de tomarse en consideración las siguientes en los términos que a continuación se precisan: -----

En relación a **la Confesional a cargo del actor**, misma que se desahogó mediante exhorto diligenciado por la Junta Especial número 30 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en audiencia celebrada en fecha veintiocho de marzo de dos mil doce (foja trescientos setenta y uno de autos); al haber respondido afirmativamente a las posiciones formuladas en los numerales 2, 7, 11, 12, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42,



43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59,
60, 61 y 62, adquiere valor para acreditar lo siguiente: -----

- Que usted comenzó a laborar para mi representado el 20 de mayo del 2004.-----
- Que usted percibía un salario mensual la cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).-----
- Que el último nombramiento de carácter eventual por tiempo fijo a que se refiere la posición anterior, realizó las actividades de trabajo siguientes elaborar y/o actualizar el esquema grafico de predios, realizar la monumentación, marcaje y medición de vértices en el levantamiento catastral, mediante el uso de equipo geodésico-topográfica y accesorios o material fotogramétrico.-----
- Que usted firmo de conformidad su nombramiento eventual con una vigencia del 01 de julio al 31 de agosto del 2006 por tiempo fijo por el cual fue contratado.-----
- Que usted firmo de conformidad todas y cada una de las actas de entrega en los que protocolizo la terminación de sus nombramientos.-----
- Que el 31 de agosto de 2006 usted hizo entrega del trabajo y bienes materiales que le fueron proporcionados para realizar su trabajo.-----
- Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el ángulo inferior derecho de su constancia de nombramiento por tiempo fijo del 20/05 al 30/06 del 2004 el cual se encuentra agregado en autos mismo que solicito le sea puesto a la vista.-----
- Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----
- Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el ángulo inferior derecho de su constancia de nombramiento por tiempo fijo del 01/07 al 31/10 del 2004 el cual se encuentra agregado en autos mismo que solicito le sea puesto a la vista.-----
- Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----
- Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el ángulo inferior derecho de su constancia de nombramiento por tiempo fijo del 01/11 al 31/12 del 2004 el cual se encuentra agregado en autos mismo que solicito le sea puesto a la vista.-----
- Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----
- Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el ángulo inferior derecho de su constancia de nombramiento por tiempo fijo del 02/02 al 30/04 del 2005 el cual se encuentra agregado en autos mismo que solicito le sea puesto a la vista.-----
- Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----
- Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el ángulo inferior derecho de su constancia de nombramiento por tiempo fijo del 01/05 al 30/06 del 2005 el cual se encuentra agregado en autos mismo que solicito le sea puesto a la vista.-----
- Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----
- Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el ángulo inferior derecho de su constancia de nombramiento por

tiempo fijo del 01/07 al 30/09 del 2005 el cual se encuentra agregado en autos mismo que solicito le sea puesto a la vista.-----

• Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----

• Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el ángulo inferior derecho de su constancia de nombramiento por tiempo fijo del 01/10 al 31/12 del 2005 el cual se encuentra agregado en autos mismo que solicito le sea puesto a la vista.-----

• Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----

• Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el ángulo inferior derecho de su constancia de nombramiento por tiempo fijo del 01/02 al 15/03 del 2006 el cual se encuentra agregado en autos mismo que solicito le sea puesto a la vista.-----

• Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----

• Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el ángulo inferior derecho de su constancia de nombramiento por tiempo fijo del 16/03 al 30/04 del 2006 el cual se encuentra agregado en autos mismo que solicito le sea puesto a la vista.-----

• Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----

• Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el ángulo inferior derecho de su constancia de nombramiento por tiempo fijo del 01/05 al 30/06 del 2006 el cual se encuentra agregado en autos mismo que solicito le sea puesto a la vista.-----

• Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----

• Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el ángulo inferior derecho de su constancia de nombramiento por tiempo fijo del 01/07 al 31/08 del 2006 el cual se encuentra agregado en autos mismo que solicito le sea puesto a la vista.-----

• Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----

• Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el acta de entrega de fecha 30 de junio del 2004 el cual se encuentra agregado en autos y que solicito le sea puesto a la vista.-----

• Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----

• Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el acta de entrega de fecha 29 de octubre del 2004 el cual se encuentra agregado en autos y que solicito le sea puesto a la vista.-----

• Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----

• Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el acta de entrega de fecha 31 de diciembre del 2004 el cual se encuentra agregado en autos y que solicito le sea puesto a la vista.-----



- Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----
- Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el acta de entrega de fecha 30 de abril del 2005 el cual se encuentra agregado en autos y que solicito le sea puesto a la vista.-----
- Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----
- Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el acta de entrega de fecha 30 de junio del 2005 el cual se encuentra agregado en autos y que solicito le sea puesto a la vista.-----
- Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----
- Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el acta de entrega de fecha 30 de septiembre del 2005 el cual se encuentra agregado en autos y que solicito le sea puesto a la vista.-----
- Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----
- Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el acta de entrega de fecha 31 de diciembre del 2005 el cual se encuentra agregado en autos y que solicito le sea puesto a la vista.-----
- Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----
- Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el acta de entrega de fecha 15 de marzo del 2006 el cual se encuentra agregado en autos y que solicito le sea puesto a la vista.-----
- Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----
- Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el acta de entrega de fecha 30 de abril del 2006 el cual se encuentra agregado en autos y que solicito le sea puesto a la vista.-----
- Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----
- Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el acta de entrega de fecha 30 de junio de 2006 el cual se encuentra agregado en autos y que solicito le sea puesto a la vista.-----
- Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----
- Que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el acta de entrega de fecha 31 de agosto del 2006 el cual se encuentra agregado en autos y que solicito le sea puesto a la vista.-----
- Que reconoce el contenido del documento señalado en la posición que antecede y que se encuentra agregado en autos y que solicito se le ponga a la vista.-----

Original de once nombramientos eventuales por tiempo fijo y obra determinada, relacionados con programas de carácter temporal expedidos a favor del

accionante, visibles a fojas noventa y seis a ciento seis de autos; fueron objetados en autenticidad de contenido y firma, y ratificados en términos del desahogo de la confesional ofrecida a cargo del hoy accionante, desahogada mediante exhorto diligenciado por la Junta Especial número 30 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en audiencia celebrada en fecha veintiocho de marzo de dos mil doce (foja trescientos setenta y uno de autos); por tanto adquiere valor probatorio para acreditar en razón a su contenido los términos y condiciones en que el accionante prestó sus servicios para el Instituto Demandado, en los períodos y fechas que dichos documentos refieren en los términos que se indican a continuación:-----

Nombramiento.	Vigencia	Salario.
Especialista Técnico, Clave: 09R09BQ16E0701016	20/05/04 al 30/06/04	\$3,870.00
Especialista Técnico, Clave: 09R091B16E07011071	01/07/04 al 31/10/04	\$3,780.00
Especialista Técnico, Clave: 09R09BE16E07010006	01/11/04 al 31/12/04	\$4,060.00
Especialista Técnico, Clave: 09R09ZJ16E05010030	02/02/05 al 30/04/05	\$4,060.00
Especialista Técnico, Clave: 09R09SJ16E05010006	01/05/05 al 30/06/05	\$4,060.00
Especialista Técnico, Clave: 09R09AS16E05010004	01/07/05 al 30/09/05	\$4,260.00
Especialista Técnico, Clave: 09R091C16E05010006	01/10/05 al 31/12/05	\$4,260.00
Especialista Técnico, Clave: 10R09DQ16E05010007	01/02/06 al 15/03/06	\$4,260.00
Especialista Técnico, Clave: 10R09FO16E05010006	16/03/06 al 30/04/06	\$4,260.00
Especialista Técnico, Clave: 10R09HQ16E05010004	01/05/06 al 30/06/06	\$4,260.00
Especialista Técnico, Clave: 10R09KO16E05010009	01/07/06 al 31/08/06	\$4,260.00

Original de once actas de entrega por terminación de la obra o por vencimiento del plazo, suscritas por el hoy accionante en los siguientes términos: -----



Documento.	Fecha.	Fojas.
Acta de Entrega.	30 de junio de 2004.	338-339
Acta de Entrega.	29 de octubre de 2004.	340-341
Acta de Entrega.	31 de diciembre de 2004.	342-343
Acta de Entrega.	30 de abril de 2005.	344-345
Acta de Entrega.	30 de junio de 2005	346-347
Acta de Entrega.	30 de septiembre de 2005.	348-349
Acta de Entrega.	31 de diciembre de 2005.	350-351
Acta de Entrega.	15 de marzo de 2006.	352-353
Acta de Entrega.	30 de abril de 2006	354-355
Acta de Entrega.	30 de junio de 2006.	356-357
Acta de Entrega.	31 de agosto de 2006.	358-359

Respecto de dichas documentales se tiene que las mismas fueron objetadas en autenticidad de contenido y firma, y ratificado su contenido en términos del desahogo de la confesional ofrecida a cargo del hoy accionante, desahogada mediante exhorto diligenciado por la Junta Especial número 30 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en audiencia celebrada en fecha veintiocho de marzo de dos mil doce (foja trescientos setenta y uno de autos); por tanto adquiere valor probatorio para acreditar en razón a su contenido, que el accionante realizó diversos reportes o entregas de los recursos que le fueron asignados para realizar las actividades correspondientes a los diversos nombramientos que le fueron expedidos, a la terminación de la vigencia o plazo de duración de estos recursos.-----

Copia simple de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, insertas a fojas ciento veintinueve a ciento setenta y cinco de autos; fue objetada en autenticidad de contenido y firma, y cotejada con su original en diligencia actuarial de fecha once de mayo de dos mil nueve (fojas doscientos sesenta y seis de autos), por lo tanto adquiere valor

probatorio para acreditar en razón a su contenido cuáles son los términos y condiciones en que deberán de prestar sus servicios los trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como el conjunto de derechos y obligaciones a que se hacen acreedores con motivo de dicha relación de trabajo.-----

Testimonial a cargo de los **CC.**

, desahogada en la audiencia celebrada en fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho (fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y ocho de autos); al haber sido contestes a las preguntas que les fueron formuladas, el primero de ellos, bajo los numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once, en tanto que el segundo de ellos bajo los numerales, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce, adquiere por tanto valor para acreditar en términos generales lo siguiente: -----

- Que conocen al hoy accionante porque fueron compañeros de trabajo en la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en Michoacán, en la misma área.-----
- Que saben que el actor actualmente ya no presta sus servicios en dicha Coordinación Estatal, en virtud de que el día 31 de agosto de 2006, concluyó la vigencia del nombramiento que le fue expedido en su oportunidad.----
- Que saben que el actor por virtud del referido nombramiento el actor tenía encomendado realizar como actividades principales las de actualizar las cédulas de recorrido, reconocimiento, marcaje y medición de vértices en levantamientos catastrales.-----
- Que saben que dichas funciones se le especificaban y detallaban en el contrato o nombramiento que le fue expedido, y que debía de realizarlas en un horario de labores comprendido entre las 8:30 y las 16:30 horas de lunes a viernes de cada semana.-----
- Que saben que el actor percibía un salario mensual de aproximadamente \$4,200.00 (Cuatro mil doscientos pesos, 00/100, M.N.), mensuales.-----



Ahora bien, por lo que hace a la Testimonial ofrecida a cargo del C. _____, cabe mencionar que dicha probanza carece de valor probatorio alguno, al haberse desistido su oferente en término de lo manifestado en la audiencia celebrada en fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho (foja doscientos treinta y tres de autos).-----

VII.- En lo que respecta a las pruebas aportadas y admitidas al trabajador demandante, se tiene que son de tomarse en consideración en los términos que a continuación se precisan, los siguientes medios de convicción:-----

Original de la Credencial de Trabajo expedida por el Instituto Demandado a nombre del hoy accionante, misma que se encuentra inserta a foja diecisiete de autos; no fue objetada en autenticidad de contenido y firma, por tanto adquiere valor probatorio para acreditar en razón a su contenido que al actor se le expidió credencial de trabajo que lo acredita como empleado del Instituto Demandado.-----

Treinta y un talones de pago expedidos por el Instituto Demandado a favor del accionante, correspondientes a diversas quincenas del año dos mil seis, mismos que se encuentran insertos a fojas dieciocho a treinta y tres de autos; al haber resultado ser prueba en común a las partes, adquieren valor para acreditar en razón a su contenido las percepciones salariales del accionante en los diversos puestos en que venía prestando sus servicios para el Instituto Demandado; de forma específica se acredita que a la

segunda quincena del mes de agosto del año dos mil seis, el actor tenía asignado como salario quincenal total sin deducciones la cantidad de \$2,516.50 (Dos mil quinientos dieciséis pesos, 50/100, M.N.).-----

Original del oficio con número de folio 1.11.7.5.1./DROc/862-M/2006, de fecha 10 de agosto de 2006, dirigido por el entonces Coordinador Estatal en Michoacán del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática al accionante, glosado a foja treinta y cuatro de autos; al haber resultado ser prueba común entre las partes adquiere valor probatorio para acreditar en razón a su contenido que el nombramiento que le había sido expedido al accionante en fecha 1º de julio de 2006, dejaba de surtir efectos a partir del 1º de septiembre del año en mención, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en dicho oficio.-----

Original del oficio con número de folio 1.11.7.2.1./040M/2006, de fecha 27 de febrero de 2006, dirigido por el entonces Coordinador Estatal en Michoacán del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática al accionante, glosado a foja treinta y cinco de autos; no fue objetado en autenticidad de contenido y firma, por tanto adquiere valor probatorio para acreditar en razón a su contenido que a través de dicho oficio se le dieron instrucciones al actor para la realización o el desempeño de sus funciones.----



Copia simple de un reconocimiento expedido a favor del accionante con fecha 31 de agosto de 2006, por su participación como Especialista Técnico en el Área de Medición dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), mismo que se encuentra inserto a foja treinta y seis de autos; no fue objetado en autenticidad de contenido y firma, por tanto, adquiere valor para acreditar en razón a su contenido que se reconocieron los servicios prestados por el hoy accionante a favor del Instituto Demandado.-----

Copia simple de un escrito con el carácter de A quien corresponda, signado por el Coordinador Estatal en Michoacán, mismo que se encuentra inserto a fojas treinta y siete de autos; al haber resultado ser prueba común entre las partes adquiere valor probatorio para acreditar en razón a su contenido que se reconocía el desempeño del accionante al servicio de la Institución Demandada como empleado temporal y que por tanto, se le recomendaba ampliamente a fin de que ocupara otro puesto en alguna otra área diversa.-----

Copia simple de dos reportes finales de inscripción expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor del accionante, insertos a fojas treinta y ocho y treinta y nueve de autos; no fueron objetadas en autenticidad de contenido y firma, por tanto adquieren valor para tener por acreditada en forma presuntiva que al actor se le inscribió ante el Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en los términos que precisan dichas documentales.-----

Copia simple de un Estado de Cuenta de Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, expedido por la institución financiera denominada BBVA-Bancomer, glosada a foja cuarenta de autos; no fue objetada en autenticidad de contenido y firma, por tanto adquiere valor probatorio para acreditar en razón a su contenido que se hicieron a favor del actor diversos pagos por concepto de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro en el período comprendido del 16 de marzo de 2006 al 03 de abril de ese mismo año.-----

XI.- Visto el contenido de las pruebas rendidas en autos, adminiculadas con la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se examina la siguiente controversia a verdad sabida y buena fe guardada.-----

En términos de la presente controversia **Eleazar Becerra Alcantar** reclama su derecho a que se reinstale en la plaza y puesto de **Especialista Técnico**, con adscripción en el Levantamiento de Catastrales y de Geodesia, con funciones de carácter administrativo, en el cual venía prestando sus servicios, así como también al pago y cumplimiento en su favor de todas y cada una de las demás prestaciones que



adicionalmente reclama, en virtud de haber sido despedido injustificadamente.-----

Al respecto manifiesta el demandado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que son improcedentes todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor en su demanda, en virtud de que el reclamante prestó sus servicios como consecuencia de la expedición de diversos nombramientos de carácter eventual y/o temporal, mismos que no fueron continuos e ininterrumpidos, siendo que el último de ellos tuvo apenas una vigencia por el período comprendido del 1º de julio de 2006 al 31 de agosto del mismo año, de lo que resulta que no tiene derecho al otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones que demanda, pues solamente prestó sus servicios con carácter de trabajador eventual y/o temporal.-----

En esa tesitura y toda vez que por virtud de las cargas probatorias corresponde a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, con esa finalidad, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, ofrece además de la confesional a cargo del accionante la cual se desahogó mediante exhorto diligenciado por la Junta Especial número 30 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en audiencia celebrada en fecha veintiocho de marzo de dos mil doce (foja trescientos setenta y uno de autos) y que adquirió valor en términos generales para acreditar que el actor prestó sus servicios para la Institución Demandada como Especialista

Técnico en diversas ocasiones desde el 20 de mayo de 2004; otros diversos medios probatorios, entre los que se encuentran el Original de once nombramientos eventuales por tiempo fijo y obra determinada, relacionados con programas de carácter temporal expedidos a favor del accionante (fojas noventa y seis a ciento seis de autos), con los cuales acredita los términos y condiciones en que el accionante prestó sus servicios para la Institución Demandada, específicamente acredita con los hechos que se desprenden de dichas datas que el actor prestó sus servicios a través de los diversos nombramientos de tiempo fijo y/o determinado que le fueron expedidos a partir del 20 de mayo de 2004, y el último de los cuales le fue expedido con una vigencia que iba del 1º de julio al 31 de agosto de 2006. Ahora bien, toda vez que del contenido de dichos documentos se desprende que los mismos hacen referencia a un conjunto de reglas que rigen las condiciones en que se dio la prestación del servicio, conviene analizar ese conjunto de disposiciones a efectos de conocer en qué términos se dio la relación de trabajo entre el actor y la Institución Demandada; por ello es que a continuación se transcribe el contenido de dichas reglas o bases:-----

“CLÁUSULAS.- 1.- EL SUELDO QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTA CONSTANCIA, SERÁ CUBIERTO EN FORMA QUINCENAL EN MONEDA DE CURSO LEGAL YA SEA EN EFECTIVO, CHEQUE O BIEN MEDIANTE DEPÓSITO QUE SE REALICE ELECTRÓNICAMENTE EN LA CUENTA BANCARIA DEL TRABAJADOR, QUIEN DISPONDRÁ DE LOS RECURSOS MEDIANTE LA TARJETA DE DÉBITO QUE LE PROPORCIONE LA INSTITUCIÓN BANCARIA AUTORIZADA PARA ELLO POR EL TRABAJADOR.--



2.- SE ESTABLECE COMO DÍAS DE PAGO DEL SALARIO DEL TRABAJADOR LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE DÍAS CON QUE CUENTA EL MES.-----

3.- EL TRABAJADOR AUTORIZA QUE SE LE HAGAN LAS RETENCIONES CORRESPONDIENTES EN SU SALARIO, RESPECTO DE LAS APORTACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL ISSSTE, A EFECTO QUE, CONJUNTAMENTE CON LAS APORTACIONES QUE CUBRA EL INEGI, RECIBA LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN VI DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y LA LEY DEL ISSSTE EN SU TITULO SEGUNDO CAPÍTULOS II, III, IV Y V.----

4.- EL TRABAJADOR SE OBLIGA A FIRMAR LOS TALONES DE RECIBO, LAS NÓMINAS O CUALQUIER DOCUMENTO QUE SE LE REQUIERA PARA ACREDITAR EL PAGO DE SUS SALARIOS.-----

5.- EL TRABAJADOR GOZARA LOS DOMINGOS Y SÁBADOS COMO DÍAS DE DESCANSO SEMANAL, ESTO INDEPENDIEMENTE DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE SE SEÑALAN EN LA LEGISLACIÓN LABORAL.-----

6.- EL TRABAJADOR RECIBIRÁ LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS QUE FUE DESIGNADO.-----

7.- EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO ANUALMENTE A 20 DÍAS LABORABLES DE VACACIONES QUE DISFRUTARA EN DOS PERIODOS DE 10 DÍAS CADA UNO. EL MISMO DERECHO GOZARA AQUEL TRABAJADOR QUE SIN HABER CUMPLIDO UN AÑO DE SERVICIOS TENGA MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS EN EL EMPLEO, EN CUALQUIER OTRO CASO, EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A LA PARTE PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA AL TIEMPO TRABAJADO, SOBRE LA BASE DE 20 DÍAS LABORABLES POR AÑO DE SERVICIO.-----

8.- EL TRABAJADOR SE OBLIGA A SUJETARSE A LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN QUE ESTABLECE EL INEGI EN LAS MATERIAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS.-----

9.- EL TRABAJADOR SE OBLIGA A DESEMPEÑAR SUS ACTIVIDADES CON LA INTENSIDAD, CUIDADO Y ESmero APROPIADOS, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DE SUS SUPERIORES Y CONFORME A LA NATURALEZA DEL TRABAJO CONTRATADO, EN EL LUGAR QUE SE LE INDIQUE.-----

10.- EL TRABAJADOR SE OBLIGA A EVITAR LA EJECUCIÓN DE ACTOS QUE PONGAN EN PELIGRO SU SEGURIDAD Y LAS DE SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO.-----

11.- EL TRABAJADOR SE OBLIGA A PRESENTARSE A LABORAR EN EL LUGAR EN QUE DEBA PRESTAR SUS SERVICIOS, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTABLEZCA PARA ACREDITAR SU ASISTENCIA, POR LO QUE DEBERÁ DE FIRMAR SU TARJETA O LISTAS DE CONTROL DE ASISTENCIA, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE GENEREN COMO CONTROL MAGNÉTICO DE ASISTENCIA, EL PRIMER DÍA DE LA QUINCENA EN CASO DE TARJETA, DIARIAMENTE EN EL CASO DE LISTAS Y EL ÚLTIMO DÍA DE LA QUINCENA EN CASO DE CONTROL MAGNÉTICO.-----

12.- EL TRABAJADOR SE ABSTENDRÁ DE LABORAR MÁS DE SU JORNADA DE TRABAJO, SALVO QUE SU JEFE INMEDIATO SE LO ORDENE POR ESCRITO.-----

13.- EL TRABAJADOR DARÁ AVISO INMEDIATO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO, DE LAS CAUSAS QUE LE IMPIDAN PRESENTARSE A TRABAJAR, SALVO CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, AUN CUANDO SE TRATE DE FALTAS JUSTIFICADAS DE ACUERDO CON LA LEY DEL ISSSTE.-

14.- EL TRABAJADOR SE OBLIGA A COMPORTARSE DE MANERA RESPETUOSA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL INEGI Y/O DURANTE LA JORNADA LABORAL CON SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO.-----

15.- EL TRABAJADOR SE OBLIGA A CONSERVAR EN BUEN ESTADO Y PRESENTACIÓN LOS INSTRUMENTOS, MOBILIARIO, EQUIPO Y ACCESORIOS QUE EL INEGI LE PROPORCIONE, SIN QUE IMPLIQUE RESPONSABILIDAD POR EL DETERIORO QUE POR SU USO NORMAL TENGAN, NI POR EL QUE SE LES OCASIONE POR CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR, MALA CALIDAD O DEFECTUOSA FABRICACIÓN.-----

16.- EL TRABAJADOR SE OBLIGA A NO USAR PARA FINES PERSONALES DIVERSOS CUALESQUIERA QUE ESTOS SEAN, LOS INSTRUMENTOS, MOBILIARIO, EQUIPO, ACCESORIOS, MANUALES O DOCUMENTOS DE TRABAJO QUE SE LE ASIGNEN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.-----

17.- EL TRABAJADOR SE OBLIGA A GUARDAR RESERVA DE LOS ASUNTOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SU TRABAJO, ASÍ COMO A RESPONDER DEL MANEJO APROPIADO DE LOS FONDOS, VALORES O BIENES CUYA ADMINISTRACIÓN Y GUARDA ÉSTE A SU CUIDADO PARTICULAR.-----

18.- LOS TRABAJADORES QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS DURANTE EL AÑO CALENDARIO, TENDRÁN DERECHO A UN AGUINALDO ANUAL POR EL IMPORTE DE CUARENTA DÍAS DE SALARIO, O POR LA PARTE PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA EN RAZÓN DEL TIEMPO LABORADO.-----

19.- EL TRABAJADOR GOZARÁ, MIENTRAS DURE SU RELACIÓN LABORAL CON EL INEGI, DE LA PROTECCIÓN DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL CONFORME LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA TAL EFECTO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y MET-LIFE MÉXICO.-----

20.- CUANDO ALGÚN TRABAJADOR FALLEZCA Y TUVIERE CUANDO MENOS UNA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DE SEIS MESES, LOS FAMILIARES O QUIENES HAYAN VIVIDO EL ALA FECHA DE FALLECIMIENTO Y SE HAGA CARGO DE LOS GASTOS DE DEFUNCIÓN, TENDRÁ DERECHO A RECIBIR HASTA EL IMPORTE DE CUATRO MESES DE SUELDO PRESUPUESTAL QUE ESTUVIERE PERCIBIENDO DICHO TRABAJADOR, EN ESA FECHA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL, PREVIA COMPROBACIÓN CON DOCUMENTOS QUE REÚNAN REQUISITOS FISCALES.-----

21.- TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES DE CAMPO, EL TRABAJADOR DEBERÁ DE CUMPLIR LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN SU NOMBRAMIENTO, Y POR NINGÚN MOTIVO DEBERÁ DE EXCEDER EL TIEMPO ESTABLECIDO EN ESTA JORNADA, SALVO AUTORIZACIÓN DEL JEFE INMEDIATO DEL TRABAJADOR, POR ESCRITO.-----

22.- EN VIRTUD A LA NATURALEZA TEMPORAL DE SU DESIGNACIÓN Y DE LA NECESIDAD DE QUE EL TRABAJO CONTRATADO SE REALICE CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS ESTABLECIDOS POR EL INEGI, EL TRABAJADOR ACEPTA QUE LAS ÚNICAS INASISTENCIAS A LABORAR QUE LE SERÁN JUSTIFICADAS SERÁN AQUELLAS A QUE SE REFIERE LA LEY DEL ISSSTE EN CASO DE ENFERMEDAD Y/O MATERNIDAD, COMPROMETIÉNDOSE A PRESENTAR LA LICENCIA RESPECTIVA A MÁS TARDAR EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE INICIE ESTE.-----

23.- EL TRABAJADOR NO PODRÁ HACER PROPAGANDA DE NINGUNA ESPECIE, NI EJERCERÁ ACTOS DE COMERCIO DURANTE EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.-----

24.- EL TRABAJADOR RECONOCE Y ACEPTA QUE EL PRESENTE NOMBRAMIENTO SE CELEBRA DEL (VARIA CON CADA NOMBRAMIENTO).

ATENDIENDO A LA DESIGNACIÓN DE RECURSOS PARA EL DESARROLLO DEL TRABAJO CONTRATADO QUE CORRESPONDEN A ESE EJERCICIO PRESUPUESTAL.-----

Teniendo a la vista el contenido de las cláusulas o bases antes transcritas, se advierte que los nombramientos que en este punto se analizan, que el actor fue contratado para prestar sus servicios como Especialista Técnico, los cuales se obligó a realizar en diversos períodos o lapsos de tiempo fijo, el último de los cuales se estableció por el período de tiempo comprendido del 1º de julio al 31 de agosto de 2006, debiendo ejecutarlos en las oficinas de la “Dirección Regional Occidente, Coordinación Estatal de Michoacán, Subdirección Estatal de Geografía”. Asimismo se establece que el actor tenía encomendado realizar como principales funciones las de: “Elaborar y/o actualizar el esquema gráfico de predios, así como realizar la monumentación, marcaje y medición de vértices en el levantamiento catastral mediante el uso de equipo geodésico, topográfico y accesorios de material fotométrico”, los cuales debía realizar en una jornada laboral en el horario comprendido de las 08:30 a las 16:30 horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo derecho al goce y disfrute de descanso los días sábados, domingos y días festivos que se llegaren a marcar en el calendario oficial.-----

De igual forma, también se establece que la relación jurídica laboral establecida entre el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y el accionante, se dará solamente por el tiempo que cada uno de los nombramientos

establece, ello en atención a la designación de recursos que realice la institución para el desarrollo del trabajo contratado.-

Por otra parte, se advierte también de dichos nombramientos que el trabajador, independientemente de las condiciones en las cuales está prestando sus servicios, tiene derecho a que se le otorguen y paguen todas y cada una de las prestaciones que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establezca en su beneficio, como lo son el aguinaldo, las vacaciones y su correspondiente prima vacacional, así como también a que se le inscriba ante el Instituto de Seguridad Social que le corresponda y se le otorguen en su caso los beneficios correspondientes.-----

De igual forma, se advierte también que el trabajador se obliga en todo momento a prestar sus servicios para el Instituto Demandado de forma eficaz y guardando respeto por sus compañeros así como también de sus superiores jerárquicos por lo que deberá de conservar todos los bienes y recursos que le sean encomendados para el desempeño de sus actividades y no destinarlos para uso personal o para conseguir un fin que no sea acorde con el objeto o trabajo para el cual fue contratado, y en su caso deberá de abstenerse de realizar cualquier acto que ponga en peligro los bienes o recursos del Instituto así como también las actividades que desempeña o a sus compañeros; y de igual forma, deberá de abstenerse de

realizar cualquier tipo de propaganda o actos de tipo comercial o de cualquier otra índole.-----

Asimismo también se establece que “el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática” cubrirá a “El Trabajador”, los salarios correspondientes que le haya determinado los días 15 y último de cada mes, sin importar el número de días que tenga cada mes, quedando obligado a firmar en esas fechas los talones de recibo, las nóminas o cualquier documento que se le requiera para acreditar el pago de sus salarios. Asimismo menciona que pagará mensualmente como importe total bruto por los trabajos contratados la cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos, 00/100, M.N.).-----

Con base a lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera que en efecto, la relación jurídica laboral que unió a las partes en la presente contienda se dio al tenor de los diversos nombramientos de tiempo fijo y/o determinado que le fueron expedidos desde la fecha en que ingresó a prestar sus servicios el accionante, el último de los cuales tuvo una vigencia por el período comprendido del 01 de julio de 2006 al 31 de agosto del mismo año, y en virtud de los cuales se obligó a prestar sus servicios en la mayor parte de los casos como Especialista Técnico, debiendo ejecutar las actividades en las oficinas de la “Dirección Regional Occidente, Coordinación Estatal de Michoacán, Subdirección Estatal de Geografía”, ya que todas y cada una de las situaciones antes mencionadas

encuentran apoyo y sustento en las demás probanzas que aportan las partes en la presente controversia como lo son los originales de once actas de entrega por terminación de la obra o por vencimiento del plazo, mismas que suscribió el accionante en diversas fechas dentro de los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, y que exhibe el ahora demandado, con la finalidad de acreditar con base a su contenido la obligación que tenía el actor de informar y en su caso hacer un acta de entrega-recepción de los recursos que le habían sido conferidos para el desarrollo de su trabajo, así como también debía informar en qué estado se encontraban los asuntos o trabajos que en su caso le habían sido asignados, al término de la vigencia de cada uno de los nombramientos que le habían sido expedidos; así como también con la Testimonial ofrecida a cargo de los CC.

, desahogada en la audiencia celebrada en fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho (fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y ocho de autos), misma que adquirió valor en términos generales para acreditar y en su caso apoyar el hecho previamente acreditado en torno a que el actor prestó en todo momento sus servicios para el Instituto Demandado por lapsos de tiempo fijo y/o determinado al tenor de los diversos nombramientos que con ese carácter le habían sido expedidos desde que ingresó a prestar sus servicios, siendo que al término de la vigencia de cada uno de dichos

nombramientos se daba por terminada la relación de trabajo que los unía.-----

En ese mismo sentido se tiene que las probanzas que aporta el actor con la finalidad de acreditar su acción intentada, como lo son, el original de treinta y un talones de pago expedidos por el Instituto Demandado a favor del accionante, correspondientes a diversas quincenas del año dos mil seis (fojas dieciocho a treinta y tres de autos), en términos de los cuales acredita los montos a los que ascienden los ingresos que se le cubrieron al accionante con motivo de la prestación de sus servicios en la Institución Demandada en las diversas plazas y/o nombramientos que ocupó; el original de la credencial de empleado con número de folio 96128, con la cual acredita que se le expidió una identificación que lo acredita como empleado del Instituto Demandado; además del oficio de fecha 10 de agosto de 2006, con número de folio 1.11.7.5.1./DROc/862-M/2006, dirigido por el entonces Coordinador Estatal en Michoacán del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática al accionante (foja treinta y cuatro de autos), documento con el cual demuestra que al accionante se le hizo de su conocimiento de manera anticipada la terminación de los efectos del nombramiento que le fue expedido; y de las documentales consistentes en el original del oficio con número de folio 1.11.7.2.1./040M/2006, de fecha 27 de febrero de 2006, dirigido por el entonces Coordinador Estatal en Michoacán del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e

Informática al accionante (foja treinta y cinco de autos), la copia simple de un reconocimiento expedido a favor del accionante con fecha 31 de agosto de 2006, por su participación como Especialista Técnico en el Área de Medición dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), (foja treinta y seis de autos), así como también en la copia simple de un escrito, signado por el Coordinador Estatal en Michoacán (fojas treinta y siete de autos), instrumentales con base a las cuales acreditó que prestó su servicios en la Institución Demandada, debiendo realizar algunas de las actividades que aparecen consignadas en dichos documentos, o bien, que las labores del accionante eran de reconocerse ya que siempre se desempeñó de forma eficaz; hacen prueba plena en su conjunto para acreditar que el actor prestó sus servicios en una relación de trabajo, en los términos y condiciones en que se ha venido describiendo con anterioridad, es decir, como trabajador del Institución Demandada, por lapsos de tiempo fijo o determinado.-----

Por tanto y con base en lo expuesto anteriormente en párrafos anteriores, es posible concluir con respecto al caso que nos ocupa, que durante el lapso en que existió relación de trabajo con el actor el titular demandado, le expidió solo nombramientos con carácter temporal en el cargo de “Especialista Técnico” que reclama, asignándole diversas claves presupuestales, y que en concreto, el último

nombramiento que le fue expedido fue por el período o lapso de tiempo comprendido del 1º de julio al 31 de agosto de 2006, sin que hubiese reclamado el ahora demandante la nulidad o prórroga de éste, ni que con motivo de la conclusión de cada nombramiento se instrumentó un acta de entrega recepción, lo que en su caso fue admitido por el accionante, y asimismo que entre los nombramientos otorgados del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 2004 y el de 2 de febrero al 30 de abril de 2005 y los diversos de 1º de octubre al 31 de diciembre de 2005 y de 1º de febrero a 3 de marzo de 2006, existió en cada caso el lapso de un mes en que no laboró el trabajador accionante, situación esta última que en la especie corrobora de manera contundente que el Titular Demandado, al haberle contratado con base a ese tipo de nombramientos, solo le consideró como empleado temporal o por lapsos de tiempo fijo o determinado, puesto que se insiste en que los nombramientos con base a los cuales se obligó a prestar servicios personales y subordinados a favor de la Institución Demandada, le fueron expedidos en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir para un lapso de tiempo fijo o determinado.-----

En esa tesitura, no debe pasarse por alto que los Trabajadores al Servicio del Estado son regidos por la citada ley burocrática, cuya mecánica en el otorgamiento de plazas es diferente a la de los trabajadores que se rigen por la Ley Federal del Trabajo, habida cuenta de que su ingreso como

servidores del Estado está sujeto al presupuesto de egresos; de manera que habrá de atenderse siempre a la subsistencia de la partida correspondiente.-----

Sin que obste para arribar a la anterior conclusión de que el trabajador viniera prestando sus servicios para el Organismo demandado, hoy quejoso, desde el 1º de abril de 2004 toda vez que siempre lo hizo en calidad de eventual al tenor de los nombramientos continuos o continuados que en su oportunidad le fueron expedidos por parte de la Institución Demandada.-----

Por lo tanto y con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas esta sala considera que no es posible en esos términos tener por acreditado que el trabajador demandante fue despedido injustificadamente de su empleo bajo el argumento de que el actuar del Organismo demandando respecto a la relación de trabajo no resulta congruente con lo establecido por los artículo 46, fracción II y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; ello habida cuenta de que es patente de las pruebas reseñadas, que el demandante vino prestando sus servicios a la luz de diversos nombramientos por tiempo fijo, y que el último de ellos concluyó el 31 de agosto de 2006 (fecha en que ubicó el hecho del despido injustificado), lo que en esencia implicó que la Institución Demandada tuvo la facultad de dar por concluido el vínculo de trabajo de manera legal al momento de

culminar la vigencia de los nombramientos que le habían sido expedidos en cada caso, sin responsabilidad o carga alguna en su contra, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley de la Material, mismo al que se hizo referencia en líneas anteriores.-----

Por otra parte resulta importante hacer notar además, que en las condiciones anteriormente relatadas es también improcedente reconocer a favor del demandante, la prerrogativa a la inamovilidad prevista en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues esta sólo corresponde a aquéllos trabajadores al servicio del Estado a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente; de lo que se sigue que tal beneficio no se contempla para los empleados que tienen un nombramiento eventual por obra determinada o por tiempo fijo, como lo era el caso del trabajador demandante, ya que nuevamente es de precisarse que se acreditó con las pruebas antes señaladas que prestó sus servicios en cada caso, por virtud de nombramientos por tiempo fijo que le fueron expedidos.-----

No es óbice a lo anterior, que el trabajador hubiese laborado en el puesto de “Especialista Técnico” del primero de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil seis de manera continua, ya que lo hizo siempre como empleado eventual o para lapsos de tiempo fijo, al tenor de los nombramientos por

tiempo fijo del 1º de febrero al 15 de marzo; del 16 de marzo al 30 de abril; del 1º de mayo al 30 de junio y del 1 de julio al 31 de agosto, todos del año 2006, sin que reclamara prórroga o nulidad de este último.-----

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia **P./J.35/2006**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 11 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia Laboral, correspondiente a la Novena Época, que lleva por rubro y texto, los siguientes: -----

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBICUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.- Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna."-----

Asimismo se estima de aplicación en la especie, la diversa Jurisprudencia **2ª./J. 134/ 2006** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 338 del Tomo XXIV correspondiente al mes de



septiembre de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época cuyo rubro y texto son los siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.”.-----

Por tanto y con base a las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en líneas y párrafos anteriores, esta autoridad estima que no le asiste el derecho al accionante para ser reinstalado en el puesto o plaza de "Especialista Técnico" en el cual señala haber venido prestando sus servicios para el demandado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, toda vez que ha quedado demostrado que la separación del actor fue efectuada de manera justificada, en razón a que siempre se desempeñó como trabajador sujeto a una relación de trabajo establecida por lapsos de tiempo fijo o determinado.-----

Siendo procedente en tal virtud y al tenor las razones antes vertidas, absolver al demandado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática de reinstalar a Eleazar Becerra Alcantar, actor en el presente juicio en el puesto de Especialista Técnico, mismo que reclamaba en su acción principal.-----

Asimismo, al tratarse de una prestación de carácter accesoria a la principal y al haber resultado improcedente aquélla, es procedente absolver al Titular Demandado en mención, de realizar al demandante el pago de los salarios caídos que reclamó a partir del treinta y uno de agosto de dos mil seis, así como también de realizarle en su caso, el pago de los aumentos y retabulaciones habidas en la plaza, conceptos que también demanda.-----

Por último y toda vez que las prestaciones consistentes en que se le otorgue el documento correspondiente en que se acredite su calidad de trabajador de base en la plaza que en esta vía reclama, y en general que se le reconozca como trabajador de la Institución Demandada, en una relación jurídica de trabajo para que se le otorgue la basificación correspondiente en dicho puesto, son en su caso prestaciones accesorias de la prestación principal, cuya improcedencia quedó definida al haber resultado improcedente la acción principal intentada; al respecto esta autoridad y esta Sala consideran que es procedente absolver al Instituto patronal

demandado de cumplir con las mismas a favor del demandante, puesto que como se ha venido mencionando, el actor siempre se desempeñó como trabajador temporal, lo que no le da derecho a que se le reconozca como trabajador de base .-----

VII.- En otro orden de ideas y por lo que respecta a las demás prestaciones que reclama la accionante en su escrito inicial de demanda, esta autoridad resuelve respecto de las mismas en los términos que se exponen a continuación.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de cuenta y siguiendo sus lineamientos, con base a los razonamientos expuestos en el Considerando anterior, resulta procedente el condenar al demandado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a que realice a favor del accionante los pagos del aguinaldo y de la prima vacacional correspondiente al año dos mil seis, únicamente por el lapso de tiempo en que prestó sus servicios en la anualidad en mención, en virtud de que el Instituto Demandado no acreditó en su oportunidad haber realizado los pagos a que tenía derecho el hoy accionante con motivo de la prestación de sus servicios, al menos en el año dos mil seis, no obstante que el mismo, en términos de los diversos nombramientos que le expidió, señaló que dichas prestaciones serían otorgadas al actor, de ahí que resulte que deberán pagársele al actor todas aquellas cantidades que por estos conceptos se hayan generado entre el 1º de febrero y el 31 de agosto de 2006, en el entendido de que

en ese lapso de tiempo es el último en que quedó acreditada la prestación de los servicios.-----

En esa tesitura y a efectos de realizar la cuantificación correspondiente al pago de aguinaldo relativo al período materia de condena, se establece lo siguiente: primeramente, es de mencionarse que para realizar el cálculo correspondiente se tomará en consideración como Salario Tabular, únicamente la cantidad que aparece en el recibo de pago expedido a nombre del hoy accionante correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto del año dos mil seis, exhibido por el mismo accionante a foja treinta y tres de autos, bajo el concepto "002", Salario Base Personal Eventual", por el importe de \$2,130.00 (Dos mil ciento treinta pesos, 00/100, M.N.); lo anterior en virtud de que el actor no tiene asignada ni percibió cantidad adicional alguna por concepto de compensación adicional o garantizada en forma continua y permanente, que deba ser tomada en cuenta para efectos de la integración del salario tabular que corresponde al accionante, conforme a lo establecido en la siguiente tesis, cuyo contenido se inserta literalmente a continuación: -----

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Página 425, con el rubro : "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE



CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR". para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.-----

En esos términos la cantidad antes señalada se multiplicará por el número de quincenas comprendidas en un mes (dos), para obtener el salario tabular mensual percibido por el hoy accionante integrado únicamente por el concepto a que se ha venido haciendo mención, lo cual da como resultado la cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos, 00/100, M.N.), monto al que asciende, el salario tabular mensual del actor, según lo que se ha venido mencionando.----

Adicionalmente, sobre la cantidad establecida en el párrafo anterior, conviene determinar el salario diario tabular que en su caso percibía el hoy accionante; para obtener dicho monto se procederá a dividir el monto a que asciende el salario mensual entre el treinta que es el número de días promedio que tiene un mes; como resultado de dicha operación se obtiene que la accionante percibe como salario diario la cantidad de \$142.00 (Ciento cuarenta y dos pesos, 00/100, M.N.).-----

Por lo tanto, y para efectuar el cálculo correspondiente al pago del aguinaldo, se tiene que si de acuerdo a lo que establece el artículo 42-bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a un año de servicios corresponden cuarenta días de salario **en cumplimiento a la ejecutoria de cuenta**, el período materia de condena, establecido para el lapso de tiempo comprendido del 1° de

febrero al 31 de agosto de 2006, son correspondientes un total de 23.31 días, mismos que multiplicados por el salario diario \$142.00 (Ciento cuarenta y dos pesos, 00/100, M.N.), arrojan un total a pagar de \$3,310.02 (Tres mil trescientos diez pesos pesos, 02/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter numérico o aritmético, por el concepto que en este punto se analiza.-----

Ahora bien, por cuanto hace a la cuantificación correspondiente para efectos de llevar a cabo el pago de la prima vacacional que demanda el accionante, correspondiente al lapso de tiempo que prestó sus servicios en el año 2006, cabe mencionar que se tomará para efectos del cálculo correspondiente, el salario total quincenal percibido por el accionante sin deducciones, el cual asciende a la cantidad quincenal total de \$2,516.50 (Dos mil quinientos dieciséis pesos, 50/100, M.N.), según se advierte del comprobante de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto del año dos mil seis, exhibido por el mismo accionante a foja treinta y tres de autos, y a su vez refleja la cantidad mensual de \$5,033.00 (Cinco mil treinta y tres pesos, 00/100, M.N.), misma que a su vez deviene en un salario diario por la cantidad de \$167.76 (Ciento sesenta y siete pesos, 76/100, M.N.).-----

Consecuentemente, el cálculo correspondiente se efectuará al tenor de las siguientes consideraciones. Para tales efectos se tiene que si de acuerdo a lo que establece el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

a un año de labores corresponde por concepto de prima vacacional, el treinta por ciento de veinte días de vacaciones y **siguiendo con el estricto cumplimiento a la ejecutoria de cuenta**, el período materia de condena, el cual comprende el lapso de tiempo comprendido del 1° de febrero al 31 de agosto de 2006, corresponden un total de 11.62 días, los que multiplicados por el salario diario total del accionante, estimado en la cantidad total de \$167.76 (Ciento sesenta y siete pesos, 76/100, M.N.), nos da como resultado la cantidad de \$1,949.37 (Un mil novecientos cuarenta y nueve pesos 37/100 M.N.) y esa cantidad, reducida a su vez por el treinta por ciento, arroja un total a pagar de \$584.81 (Quinientos ochenta y cuatro pesos 81/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter numérico o aritmético por concepto de la prima vacacional que en este momento se ha analizado.-----

En otro orden de ideas se tiene que son improcedentes los reclamos consistentes en que el demandado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática realice a favor del accionante el pago de las aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como también al Sistema de Ahorro para el Retiro, en ambos casos por todo el tiempo de la tramitación del presente juicio, ya que al haber resultado improcedente la acción intentada por el demandante, se tiene que no se reestableció el nexo de trabajo, y por tanto no existe el principal supuesto en el que descansa la procedencia de los reclamos

aquí analizados, conforme a lo establecido en la fracción XI del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, en relación con el artículo 43, fracciones VI y VII de la Ley Burocrática, por lo que deberá de absolverse al demandado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática del cumplimiento de dichos reclamos en favor del reclamante.-----

Suerte similar siguen los reclamos consistentes en que se le realice el otorgamiento y pago de las primas o aportaciones correspondientes que demanda el accionante, respecto del Seguro de Vida (Institucional) y de Retiro contratado con la Aseguradora Met-Life, México, conceptos que también demanda en forma accesoria a los reclamos de seguridad social cuya procedencia se resolvió en el párrafo anterior; al respecto cabe precisar que la determinación anterior toma el sentido antes propuesto en razón a que tal y como se mencionó en el párrafo anterior, estas prestaciones nacen como consecuencia de la existencia de un vínculo o nexo de trabajo, por lo que si en el caso concreto no subsistió dicha relación, por haberse demostrado que el demandante prestó sus servicios como empleado eventual o por lapsos de tiempo fijo, es claro entonces que no tiene derecho a percibir estos reclamos, siendo por tanto procedente absolver al Titular Demandado.-----

Asimismo tampoco es procedente el que se le realice al demandante el pago de las aportaciones del Fondo de Ahorro Capitalizable, de los vales de despensa y en su caso del bono



sexenal, conceptos que reclama también en forma accesoria el accionante en las prestaciones que en este punto se analizan; al efecto cabe precisar que la determinación anterior no solo se sustenta en las consideraciones de hecho que han venido fundando y motivando la presente resolución, mismas que resultan aplicables también a estos conceptos, sino que también la determinación antes tomada se ve apoyada además en el hecho de que los conceptos que pretende el demandante, son de aquéllos que se considera como de carácter extralegal, por lo que le correspondía al accionante acreditar en su caso que tenía derecho a percibir los conceptos reclamados, lo que en la especie no sucedió en el caso que nos ocupa, siendo por ello procedente el absolver a la entidad patronal demandada de cumplir con dichos reclamos en favor del accionante.-----

Es también improcedente el reclamo consistente en que se le otorguen y paguen todas aquellas prestaciones que tenga derecho con base en las Condiciones Generales de Trabajo del demandado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, toda vez que para tener derecho a las mismas, el accionante debía haber continuado con la prestación de los servicios a favor de la Institución Demandada, y en su caso acreditar los requisitos particulares para tener derecho a las diversas prestaciones contenidas en el convenio colectivo de trabajo mencionado, de tal suerte que al no haber cumplido o acreditado dichos requisitos, debido a la forma en que quedó demostrado que venía desempeñándose el ahora demandante

para el Instituto Demandado, no puede por tanto, tener derecho a que se le otorguen los beneficios pretendidos en los términos antes señalados, por lo que en consecuencia es procedente absolver al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática de cumplir con las mencionadas pretensiones, en favor del demandante.-----

Finalmente y por lo que hace a los reclamos consistentes en el pago de los gastos médicos que se hubieran llegado a generar por causa de enfermedad del actor y/o de sus familiares, durante el tiempo que duró o dure la tramitación de la presente controversia, los cuales reclama en razón a que al haber sido despedido se le privó de los beneficios de la seguridad social que le corresponden como trabajadora al servicio del Estado, así como también el pago de los intereses que se llegaren a generar en caso del incumplimiento del presente laudo, dentro del plazo de las 72 horas siguientes a aquélla en que surta efectos su notificación, al efecto es de mencionarse que todos y cada uno de estos reclamos, dada la forma en que se encuentran planteados, resultan ser improcedentes, pues de la simple lectura de los mismos, se advierte claramente que los mismos fueron hechos en forma imprecisa, toda vez que no aclara de ninguna forma, ni mucho menos se acredita dentro de la secuela procesal correspondiente, el derecho respecto del cual nacen los mismos, o bien que conceptos y prestaciones son las que se

pide se otorguen y paguen en cada caso; máxime que en el caso de los intereses, el mismo es improcedente en razón a que la presente vía resulta no ser la idónea para reclamar dichos conceptos, dada su naturaleza; por ello y en razón a todos lo anterior, esta Sala absuelve al demandado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática de efectuar pago y cumplimiento alguno al respecto los reclamos que se analizaron en este punto.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, y en apoyo a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de la Materia, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se deja insubsistente el laudo de fecha **diez de febrero del dos mil catorce**, en los términos que establece la **Ejecutoria** dictada en el Juicio de Amparo Directo **DT. 621/2014**, emitida por el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.-----

SEGUNDO.- El actor acreditó parcialmente la procedencia de su acción en tanto que el demandado justificó en parte sus excepciones y defensas.-----

TERCERO.- Se absuelve al demandado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de reinstalar a _____, actor en el presente juicio en el puesto de Especialista Técnico, en que venía prestando sus servicios, así como también de basificarle o reconocerle como trabajador de base en dicho puesto, y de realizarle el pago de

los salarios caídos y demás prestaciones que en forma accesoria reclama, concretamente en los numerales 3 (a excepción de la prima vacacional y aguinaldo relativo al año dos mil seis), 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, del capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda.- Lo anterior en virtud de lo expuesto y fundado en los Considerandos VI y VII del presente laudo.-----

CUARTO.- Por otra parte, se condena al demandado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a pagar a _____, actor en el presente juicio, las cantidades de \$3,310.02 (Tres mil trescientos diez pesos pesos, 02/100 M.N.), por concepto de aguinaldo en su parte proporcional del primero de febrero al treinta y uno de agosto del año dos mil seis en que prestó sus servicios el accionante, así como también la de \$584.81 (Quinientos ochenta y cuatro pesos 81/100 M.N.), por concepto de la prima vacacional correspondiente al lapso de tiempo que va del primero de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil seis, en que quedó acreditada la prestación de servicios del actor en favor de la Institución Demandada.- Lo anterior en virtud de lo expuesto y fundado en el Considerando VII, del presente laudo.-----

QUINTO.- Comuníquese lo anterior al **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, señalando que bajo las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución, se ha dado cumplimiento en todos sus términos a lo ordenado por ese



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE 4993/06

59

OCTAVA SALA

alto Tribunal en la **Ejecutoria** dictada en el Juicio de Amparo

Directo **DT. 621/2014**.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por **UNANIMIDAD DE VOTOS** en Pleno celebrado con esta fecha.- DOY FE.- -----

JCRD*rlhg

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL MORENO BALLINAS

MAG. REPTE. GOB. FED.

MAG. REPTE. TRABAJADORES

LIC. SUSANA BARROSO MONTERO

LIC. ÁNGEL H. FÉLIX ESTRADA

SECRETARIO GENERAL AUXILIAR

LIC. ANTONIO JUÁREZ BALTAZAR

ESTA HOJA PERTENECE AL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE 4993/06
PROMOVIDO POR EL C. VS INSTITUTO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA.-----